

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa los asuntos que sean de su competencia. En concordancia con el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que en el inciso segundo menciona “*La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia será aplicable en la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social exclusivamente en aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el régimen de elecciones establecido para el efecto*”. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los asuntos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación ante este Órgano Electoral;
- Que,** dentro de las facultades de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, determinadas en el artículo 5 del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, está las de oficiar a la candidata o candidato sobre la presunta promoción no autorizada en medios de comunicación tradicionales y artículos promocionales, a fin de que presente los descargos en el plazo de 48 horas; y, es justamente este procedimiento el que se aplicó para proseguir con el trámite y el debido proceso, tutelando los derechos constitucionales de todas las partes intervinientes. Y con el objetivo de garantizar el legítimo derecho a la defensa del candidato: **Olindo Nastacuaz**, la Secretaría del Consejo Nacional Electoral notificó al citado candidato con oficio Nro. CNE-SG-2019-000362-Of, de 22 de marzo de 2019, requiriéndole los descargos respectivos;
- Que,** una vez revisado el expediente, se verifica que el señor **OLINDO NASTACUAZ**, NO presentó descargos;
- Que,** del análisis del informe, se desprende: “**3.4. ANÁLISIS:** Mediante Referéndum y Consulta Popular, celebrada el 4 de febrero del 2018, se decidió efectuar una enmienda constitucional que cambió la forma de designación de los representantes de los ciudadanos que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través del mecanismo de votación popular. Con la “Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para aplicación de la pregunta 3 del Referéndum celebrado el 04 de febrero de 2018”, se definió el régimen general de elecciones para la designación de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana

y Control Social y se adecuó en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las enmiendas constitucionales. **En definitiva, el espíritu que motivó al legislador a prohibir toda promoción ajena a la emitida por el Consejo Nacional Electoral, fue dar las mismas condiciones a los candidatos, para así responder a las expectativas del mandante. Adicionalmente, “Los candidatos tienen la obligación y la responsabilidad de actuar conforme lo establece la Constitución y la Ley, por lo que deben ser los primeros en garantizar, dentro de un proceso electoral, un clima de paz, (...), de confianza (...)”**¹⁸. En este sentido, conforme lo establece el tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que señala: “*El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral*”, la evidencia detectada en el artículo promocional mencionado, “pollita participativa” NO ha sido emitida por el Consejo Nacional Electoral, único Órgano legalmente encargado de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Al ser definido el Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, implica que a través de sus instituciones y servidores se debe garantizar derechos como la seguridad jurídica, lo cual tiene fundamento en la propia Constitución, en el respeto y observancia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables en el país; el ejercicio de todo derecho tiene que efectivizarse dentro de los términos, condiciones, circunstancias previstos en la legislación vigente, por lo que no es posible continuar con un proceso en el que no se determina claramente la responsabilidad directa del candidato. Se debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; y la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que “*(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente*”. Además, a decir del pensador

¹⁸ Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 148-2013-TCE (Acumulada 165-2013-TCE). de 11 de marzo de 2013, suscrita por Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente, página. 13.



Constitución del Ecuador

Artículo 76

español Leonardo Pérez, el debido proceso “*Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales acto seguido deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal*”; en base al criterio recogido se puede considerar al debido proceso, como una garantía constitucional de cuyo cumplimiento depende la seguridad jurídica del Estado, pues asegura una correcta administración de los procesos y de la justicia, además de un palpable respeto de los derechos humanos; es por esta razón que el principio del debido proceso supone la garantía de dar a cada cual lo que le corresponde; es decir, el debido proceso permite un real ejercicio del derecho a la defensa y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Del análisis se desprende que no existe un nexo causal entre las evidencias y los supuestos actos realizados por los candidatos, que demuestre la responsabilidad de éstos. Al respecto, la Sentencia Causa Nro. 606-2011-TCE, señala que “*el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia debe cumplir con algunos preceptos que son tres elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados, (...) no constituye prueba plena para establecer responsabilidad, lo que significa que no hay aporte de elementos probatorios suficientes capaces para establecer el nexo causal directo entre la infracción material y la responsabilidad del infractor*”. Se toma en cuenta que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: “*En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas.*” (...) “*2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*” La presunción de inocencia es una garantía y derecho de toda persona” Sentencia Causa Nro. 562-2011-TCE, menciona que “*El debido proceso es un derecho fundamental de protección, de obligatoria observancia como garantía procesal que al encontrarse constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia*” Es importante indicar que las elecciones fueron efectuadas el 24 de marzo de 2019, acto en el cual la ciudadanía ejerció su derecho de participación y tomó su decisión de elegir a las candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Tribunal Contencioso Electoral respecto al principio de soberanía popular, señala que “*...dentro del Estado Constitucional viene a superar las contradicciones que existían en el modelo del Estado liberal clásico y el modelo de la prevalencia del legislador a través de la ley, consecuentemente a través de la vigente Constitución de la República los cauces de participación ciudadana en los procesos de*

decisión estatal (sufragio universal) conllevan a que se organicen los poderes públicos democráticamente, lo que significa que no solo se positivizan y garantizan los derechos, sino que se genera una conexión entre democracia y derechos, donde los criterios de interpretación de los derechos políticos hacia otros derechos y libertades de la persona, deben ser dirigidos al proceso de conformación de la voluntad política individual y colectiva (libertad de expresión, asociación, reunión, opinión pública, libertad de creencia (pluralismo ideológico, etc), significa entonces que con respecto a estos y otros derechos de libertad, los derechos políticos en cuanto a su interpretación no se agotan en la dimensión individual de la persona, sino en la configuración del sistema político en su conjunto, por ende el interés individual debe ponderarse con el interés público...”. (Sentencia No. 020-2009) Asimismo, el Órgano Contencioso Electoral, en la Sentencia Nro. 080-2009, indica que “...en un régimen democrático, se debe salvaguardar la expresión de la voluntad general y no otra cosa que el proceso electoral” Devis Echandía, enseña: “para la existencia jurídica de los documentos e instrumentos privados no es necesaria la firma de su autor jurídico; pero este influye en su eficacia probatoria, al facilitar la prueba de esa autoría y, en ocasiones, porque goza de una presunción legal de autenticidad. La firma es necesaria cuando la ley exige el escrito como formalidad *ad substantiam actus* (...) El documento privado puede adquirir autenticidad sin haber sido firmado por su autor jurídico en dos casos: 1.- cuando sin haberlo manuscrito lo reconoce en confesión o se reconoce expresamente por la parte a quien se opone; 2.- cuando habiendo sido manuscrito por su autor jurídico, se prueba esta circunstancia por confesión o por testigos presenciales o por dictámenes de grafólogos, sumado a indicios o testimonios o por reconocimiento expreso e implícito... el manuscrito sin firma no solamente es un documento desde el punto de vista probatorio, sino que puede llegar a tener una eficacia probatoria normal, si logra establecerse que su autor jurídico es precisamente la persona que lo escribió de su puño y letra, para dejar constancia de que el acto jurídico documentado se realizó y perfeccionó (es decir que no se trata de simples apuntes para una futura operación o de un proyecto). **Una vez cumplidos esos dos requisitos el documento adquiere autenticidad y certeza en cuanto a la finalidad con que fue elaborado**, por lo que resultaría absurdo negarle el mérito que podría corresponderle de haber llevado firma de su autor jurídico” (Teoría General de la Prueba Judicial, tomo II, 4a. Edición, 1993. Biblioteca Jurídica, Pág 555, 556, 581). Pero debe recalarse que estos documentos prueban exclusivamente contra el autor, no contra terceras personas. 25-II-2000 (Expediente No. 96-2000, juicio N. 174-97 (Gapsa S.A. vs. Valle) Primera Sala, R.O. 63, 24-IV-2000) El tratadista Kielmanoich, en su obra Teoría de la Prueba y Medios Probatorios (2004, p. 172), manifiesta que: “(...) la valoración de la prueba en materia electoral presenta aspectos interesantes. Recurrir a la lógica es atender preceptos que dirigen toda operación mental con rectitud. La valoración de la prueba con fundamento en las leyes del raciocinio es, de manera académica y jurídica, irrefutable (...)”. En este



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sentido para declarar la existencia o no de responsabilidades, es necesario hacer un análisis de las pruebas siempre que los documentos cumplan con los preceptos de autenticidad y certeza. Al respecto el tratadista Saúl Mandujano Rubio en su obra Derecho Procesal Electoral manifiesta: “*Muchas veces los medios de prueba solo generan indicios, es decir, aquellas que puedan deducir de los hechos comprobados*”. (2010, p. 184). Por lo que la constatación de la existencia de la evidencia del artículo promocional denominado “Pollita Participativa”, es sólo un indicio más, NO constituye una prueba por sí misma. En el presente caso, este Órgano Electoral no cuenta con los suficientes elementos probatorios para identificar a la persona o personas responsables de la promoción con la utilización de financiamiento privado del candidato OLINDO NASTACUAZ; por lo que no es posible establecer un “*nexo causal entre la vulneración de la ley y persona o sujeto político en concreto*”. (Causa Nro. 252-246-248-250-253-254-258-2013-TCE Acumulada);

Que, con informe No. CNE-DNFCGE-2019-0081-I de 17 de mayo de 2019, la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, **CONCLUYEN** que, la promoción de la candidatura del señor: **OLINDO NASTACUAZ** candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, evidenciada a través del artículo promocional “pollita participativa” que reposa en esas Direcciones, no constituye suficiente prueba para determinar el cometimiento de una contravención a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por parte del candidato; y, **RECOMIENDAN** que, en ejercicio de sus atribuciones resuelva el archivo de este proceso administrativo; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. CNE-DNFCGE-2019-0081-I de 17 de mayo de 2019, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y del Director Nacional de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Archivar el proceso administrativo en contra del candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señor **OLINDO NASTACUAZ**, por cuanto se evidencia que la promoción de la candidatura a través del artículo promocional “pollita participativa” que reposa en la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, no constituye suficiente prueba para determinar el cometimiento de una contravención a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por parte del candidato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al señor **OLINDO NASTACUAZ**, candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y a los candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-9-17-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. **3.** Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. **4.** Ser consultados. **5.** Fiscalizar los actos del poder público. **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. **7.** Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las



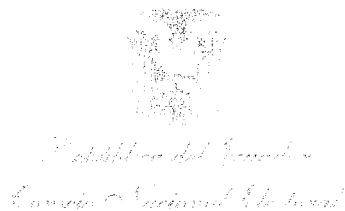
República del Ecuador

Comisión Nacional Electoral

decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable;

- Que,** el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: **1.** El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. **2.** El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...);
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral, tendrá además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **3.** Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. (...);
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proclamación, elección y posesión.- Una vez concluido el proceso electoral y resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos de las elecciones. Para la designación como consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece la siguiente regla: se designará a tres hombres, tres mujeres; si dentro de los seis designados o designadas no existiere ninguno perteneciente a pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos o montubios, se designará como séptimo consejero o consejera al candidato o candidata de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, que haya obtenido la mayor votación, en cuyo caso, el suplente será el o la candidata más votada que represente a los ecuatorianos en el exterior; para los demás casos de suplencia se designará a los candidatos que obtengan las subsiguientes mayores votaciones en las listas de hombres y mujeres. La Asamblea Nacional, una vez proclamados los resultados de las elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral, procederá a su posesión el 14 de mayo del año de la elección;
- Que,** el Segundo artículo innumerado a continuación artículo 35 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: “**Art. ...- Remisión normativa.** (...) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia será aplicable en la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social exclusivamente en aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el régimen de elecciones establecido para el efecto”;



- Que,** el Tercer artículo innumerado a continuación artículo 35 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **“Art. ...- Prohibición.-** Ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la Ley. El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 166 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Cuando la resolución de adjudicación de puestos esté en firme, la correspondiente autoridad electoral emitirá las respectivas credenciales, que serán entregadas por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Regional o Provincial Electoral según corresponda. La constancia de la entrega de credenciales se registrará en el libro de actas correspondiente, firmadas por la presidencia, la secretaría y por la o el candidato electo quien estará habilitado para posesionarse en la función correspondiente;
- Que,** el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, establece: (...) En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley;

- Que,** el artículo 338 del Código Orgánico Administrativo, establece: Carga de la prueba. La persona que alegue debe probar el daño sufrido y el nexo causal. A las administraciones públicas o a los delegatarios o concesionarios les corresponde la prueba de los eximentes de responsabilidad y la prueba de la diligencia exigible, en el caso de acciones u omisiones lícitas, en actividades que no son anormalmente peligrosas;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-12-12-2018** de 12 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales elaborar estrategias comunicacionales para la promoción y difusión de los nombres, trayectoria y propuestas de las y los candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de los mecanismos que considere pertinente, observando los principios de igualdad de condiciones y oportunidades”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-6-28-1-2019** de 28 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su artículo 5, establece: **Del procedimiento ante promoción no realizada por el Consejo Nacional Electoral.-** (...) En caso de encontrar promoción no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, se realizará el siguiente procedimiento: **1)** Recopilar las evidencias de promoción no autorizada, para lo cual podrá solicitar información a instituciones públicas y privadas; **2)** Oficiar a la candidata o candidato sobre la presunta promoción no autorizada en medios de comunicación tradicionales y artículos promocionales no autorizada, a fin de que presente los descargos en el plazo de 48 horas; y, **3)** Emitir un informe técnico-jurídico a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, la misma que pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que actúe de conformidad con el artículo innumerado tercero a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de ser el caso”;
- Que,** el artículo 6 del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Procedimiento.- El Consejo Nacional Electoral recopilará evidencias de promoción no autorizada o proselitismo político, a través del monitoreo de medios de comunicación tradicionales, vías públicas o denuncias. De existir indicios de una presunta infracción electoral, se indicará el lugar, día y hora, se describirá el medio en el que fue cometida la misma, de tal manera que permitan elaborar el informe técnico-jurídico que determine la existencia de presuntas infracciones electorales. Una



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

vez conocido y aprobado el informe técnico jurídico por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de ser el caso, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, para el trámite que corresponda o se dispondrá su archivo;

- Que,** el artículo 7 del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Se prohíbe: **a)** A las y los candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, utilizar financiamiento privado de cualquier tipo para su promoción. **b)** A los partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales, servidores públicos, candidatos o ciudadanos, realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de alguna de las y los candidatos a consejeras o consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **c)** A los medios de comunicación tradicionales, hacer promoción directa o indirecta, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política;
- Que,** mediante resolución **PLE-CNE-12-7-3-2019** de 7 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: “ (...) **Artículo Único.-** Disponer a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que en el ámbito de sus competencias, preparen de manera urgente, un informe técnico jurídico sobre el estado de la promoción electoral y los posibles actos de proselitismo político y/ o promoción no autorizada que hayan realizado los candidatos y candidatas a integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; documento que será conocido por el Pleno del Organismo, para que resuelva lo que en derecho corresponda.(...)”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0499-M de 12 de marzo de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales que: “(...)dentro del ámbito de sus competencias establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, se prepare el informe técnico correspondiente que servirá de insumo para dar cumplimiento a la disposición. (...)”;
- Que,** con memorando Nro. CNE-CNDPSIE-2019-0149-M, de 12 de marzo de 2019, la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales informa que: “(...) esta

Coordinación se encarga específicamente del monitoreo de los spots publicitarios autorizados por el CNE para llevar un control adecuado de la publicidad objeto del proceso contractual ejecutado para el efecto; y, que en el caso de que se identifiquen publicidad no autorizada por este organismo, será puesta en conocimiento del área respectiva, es así que en estos días se alertó acerca de un spot publicitario no autorizado de la candidata al CPCCS de nombres: JOBA FON FAY, mismo que se circulaba en redes sociales y que en la parte final de este spot se utilizó sin autorización alguna la claqueta de cierre y slogan institucional, esta alerta fue puesta en conocimiento de la Coordinación Nacional Técnico de Participación Política y Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral mediante Memorando No. CNE-CNDPSIE-2019-0147-M de 11 de marzo de 2019. (...);

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. CNE-CLVC-2019-0097-M, de 13 de marzo de 2019, suscrito por el ingeniero Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejero del Consejo Nacional Electoral, la Presidenta del Organismo Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar dispone que se dé el trámite correspondiente para el cumplimiento a la resolución **PLE-CNE-12-7-3-2019** de 7 de marzo de 2019;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0523-M, de 14 de marzo de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita por segunda ocasión a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, que: “(...) dentro del ámbito de sus competencias establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, se prepare el informe técnico correspondiente que servirá de insumo para dar cumplimiento a la disposición. (...);”

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0192-M de 14 de marzo de 2019, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral da contestación al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0499-M, indicando que: “mediante Informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0044-I de fecha 12 de marzo del 2019 se dio cumplimiento a lo solicitado y fue debidamente ingresado por Secretaría General el día 13 de marzo del 2019 a las 17h30 en veinte y cuatro (24) fojas, el mismo que se anexa. (...);”

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0197-M de 14 de marzo de 2019, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral pone en conocimiento que: “(...) Mediante Informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0044-I de fecha 12 de marzo del 2019 se dio cumplimiento a lo solicitado y fue debidamente ingresado por Secretaría General el día



República del Ecuador

Asesoría Jurídica Electoral

13 de marzo del 2019 a las 17h30 en veinte y cuatro (24) fojas, el mismo que se anexa. (...);

- Que,** con memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0198-M de 14 de marzo de 2019, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, solicita al doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifique a la señora Joba Fon Fay, candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que conforme lo establecido en el Art. 5 numeral dos del “Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, presente sus descargos en el plazo de 48 horas;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0199-M de 15 de marzo de 2019, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral da contestación al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0523-M, indicando que: “(...) *Mediante Informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0044-I de fecha 12 de marzo del 2019 se dio cumplimiento a lo solicitado en la disposición contenida en el artículo único de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-7-3-2019 y fue debidamente ingresado por Secretaría General el día 13 de marzo del 2019 a las 17h30 en veinte y cuatro (24) fojas, el mismo que se anexó (...)*”;
- Que,** mediante oficio Nro. CNE-SG-2019-000342-Of, de 15 de marzo de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó a la señora Joba Fon Fay, candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que conforme lo establecido en el Art. 5 numeral dos del “Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, presente sus descargos en el plazo de 48 horas;
- Que,** con oficio s/n de 17 de marzo de 2019, la señora Joba Fon Fay, candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenta sus descargos ante el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0556-M de 19 de marzo de 2019, se solicita a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral el informe técnico correspondiente para dar cumplimiento a la disposición de la Resolución PLE-CNE-12-7-3-2109;
- Que,** la doctora Joba Amita Fon Fay Vásquez, candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su escrito manifiesta: “(...) *DOCTORA JOBA AMINTA FON FAY VÁSQUEZ candidata a Consejera al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) comparece ante usted, para frente al Memorando de la referencia y dentro del tiempo legal establecido, presentar los*

descargos de la presunta infracción electoral incurrida, descargos que lo realizo en los siguientes términos: 1. De la documentación que se adjunta al MEMORANDO No. CNE-DNFCGE-2019-0198- M, de 14 de marzo de 2019, se verifica, que se presume que he realizado una promoción de mi candidatura a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, en tal razón se conjetura que he inobservado una de las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con relación a la promoción de las candidatas y candidatos al referido Consejo; no obstante, para esclarecer si incurrí o no en alguna infracción electoral, necesariamente debemos remitirnos al REGLAMENTO PARA LA PROMOCIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL que entre otros asuntos tiene por objeto, normar y regular las actuaciones de las candidatas y candidatos en lo referente a la promoción de sus nombres, trayectoria y propuestas en los medios de comunicación tradicionales y artículos promocionales. 2. De lo expuesto se verifica, que el control de la promoción de las candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) conforme al objeto del Reglamento citado que es concordante con los artículos 5 y 7 del mismo cuerpo legal, tiene que realizarse única y exclusivamente con relación a los medios de comunicación tradicionales y artículos promocionales, no con relación a las redes sociales que constituyen medios de comunicación no tradicionales, debiendo indicar que no existe una prohibición concreta o expresa dentro del REGLAMENTO PARA LA PROMOCIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS A CONCEJERAS Y CONCEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL ni en ninguna otra norma de nuestro ordenamiento jurídico, que prohíba a esas ciudadanas y ciudadanos presentarse en redes sociales o emitir a través de ellas sus posiciones o criterios respecto de las actuaciones de las Autoridades públicas. 3. En consecuencia y siendo coherente con lo expresado precedentemente, con relación a la supuesta infracción electoral atribuida me permito indicar, que no he promocionado mi candidatura a Consejera al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de ningún medio de comunicación tradicional, esto es mediante los medios de comunicación televisiva, radial o escrita, peor aún me he promocionado a través de algún artículo promocional material, de lo que surge entender que de ninguna manera pude haber inobservado la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, EL CÓDIGO ORGANICO DE LA DEMOCRACIA O EL REGLAMENTO PARA LA PROMOCIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, para que se presuma que he incurrido en una infracción electoral, como así se prueba con el mismo Informe de



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

monitoreo en el que se indica que aparentemente me he promocionado mediante un medio de comunicación no tradicional esto es vía la red social Twitter, no a través de un medio de comunicación tradicional ya sea televisivo, radial o escrito, o que me haya promocionado mediante pancartas, afiches u hojas volantes. II Refiriéndome al supuesto de hecho de que además he inobservado el artículo 19 de la Constitución de la República porque se supone que he realizado una publicidad de intolerancia política cabe manifestar, que de ninguna manera realizar críticas y establecer puntos de vista relacionados con las actuaciones de las Autoridades públicas pueden constituir intolerancia política, en contrario, actuar de esa manera es ejercer en forma plena el derecho constitucional a la libertad de expresión y el derecho a opinar y expresar el pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones; en el caso concreto, justamente es en el ejercicio de los citados derechos que critiqué las actuaciones que en el ámbito público realizó un Funcionario público, sin que ello signifique que superé la esfera de su intimidad que es un ámbito muy privado de la persona, o que mi expresión haya sido intolerante a una posición política o una línea del pensamiento político, que es totalmente distinto; razones suficientes por las cuales debo indicar, que mis expresiones a las que se refiere el Informe de monitoreo de ninguna manera inobserva el artículo 19 de la Constitución; cabe finalmente manifestar, que un ciudadano que ejerce un cargo público, por el derecho constitucional de control ciudadano y por el principio de transparencia que se debe observar en la función pública, obligatoriamente tiene que ser sujeto de críticas y cuestionamientos en procura de la correcta administración pública, lo que conlleva la tolerancia que debe observar el Funcionario público para que se cumplan con aquel derecho y principio. III Finalmente, respecto a que supuestamente he usado una claqueta de cierre y slogan institucional sin autorización, adjunto se dignará encontrar una copia del video original subido a la Red Social Twitter, donde se ve claramente que hago uso de mi derecho de réplica y no hago propaganda de ninguna forma a mi candidatura y que difiere totalmente del video manipulado que circula en Redes Sociales razón de este escrito.(...)”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual es concordante con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no es competente para conocer y resolver en sede administrativa sobre las sanciones por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral. En el presente caso, determinada la competencia al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras

y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, del análisis del informe, se desprende: “**3.2 Análisis Jurídico.** El informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0044-I, de 18 de marzo de 2019 concluye: “(...) 6.1 Esta Dirección concluye que la señora Joba Fon Fay en el video promocional de su candidatura incumplió con lo establecido el tercer art. innumerado a continuación del Art.35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social al difundir una publicidad electoral sin autorización del Consejo Nacional Electoral y usar la claqueta de cierre y slogan institucional sin previa autorización del citado Organismo Electoral. Se debe mencionar que, el tercer art. innumerado a continuación del Art.35 ibídem establece como sanción por la infracción electoral de promocionarse sin autorización del máximo Organismo Electoral la descalificación del candidato. 6.2 Adicionalmente, la citada candidata incumplió con lo establecido en el Art. 19 inciso segundo de la Constitución al referirse en términos inapropiados al Dr. Julio César Trujillo, máxima Autoridad del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, hecho que refleja una evidente intolerancia política. 7. RECOMENDACIÓN: Por todo lo expuesto, esta Dirección recomienda que el presente informe se ponga en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias resuelva y notifique su decisión a la señora Joba Fon Fay, candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (...)” Doctrinariamente se ha determinado la imposibilidad de determinar la autoría de la información que cualquier persona emita a través de redes sociales, en este sentido: “la internet se ha convertido en herramienta estratégica de mercadotecnia política. Restringida la contratación del tiempo en radio y televisión los partidos y candidatos acuden a este medio para divulgar sus plataformas políticas y estrategias de campaña. De acuerdo a sus condiciones técnicas de operación, de información suministrada de las páginas consultadas pueden elaborarse de manera anónima, sin que sea responsabilidad del partido político o candidato interesado. Aunado a lo anterior, además de existir dificultades serias para establecer su determinancia, la consulta de los usuarios se realiza de manera libre y espontánea. Por consiguiente, se ha estimado que si un partido político o candidato ejerció presión sobre los electores valiéndose de una página en la red, existen razones para considerarlo infundado”. (Saúl Mandujano Rubio, Derecho Procesal Electoral, 2010, p. 186) para pruebas de internet. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que el Consejo Nacional Electoral no es competente para conocer y resolver en sede administrativa sobre las sanciones por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral conforme lo establecido en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; sin embargo al tener entre sus funciones controlar la propaganda y el gasto electoral, y remitir los expedientes



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

a la justicia electoral, si fuere el caso, conforme a los artículos 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 3 del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es necesario mencionar que la prohibición de hacer promoción a favor o en contra de determinado candidato conforme al artículo 7 de la norma *ibidem* es **a los medios de comunicación tradicionales**, no en redes sociales ya que estas plataformas virtuales, sobrepasan la jurisdicción y competencia del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, por la imposibilidad manifiesta de suspender o retirar la misma. En lo referente a que: “ (...) *la candidata incumplió con lo establecido en el Art. 19 inciso segundo de la Constitución al referirse en términos inapropiados al Dr. Julio César Trujillo, máxima Autoridad del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, hecho que refleja una evidente intolerancia política (...)*”; es obligación del Consejo Nacional Electoral de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, más aun cuando la campaña electoral debe propiciar el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas, y no la intolerancia política”;

Que, con informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0084-I de 17 de mayo de 2019, la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, **CONCLUYEN** que, la promoción de la candidatura de la señora: **JOBA FON FAY** candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, evidenciada a través de la red social denominada “Twitter”, no se constituye como contravención a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por parte de la candidata; y, **RECOMIENDAN** que, en ejercicio de sus atribuciones resuelva el archivo de este proceso administrativo; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0084-I de 17 de mayo de 2019, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y del Director Nacional de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Archivar el proceso administrativo en contra de la candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señora **JOBA FON FAY**, por cuanto de la promoción de la candidatura evidenciada a través de la red denominada “twitter”, no se constituye como contravención a la Ley

Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por parte de la candidata.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, a la señora **JOBA FON FAY**, candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y a los candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-10-17-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;
- Que**, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. **3.** Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. **4.** Ser consultados. **5.** Fiscalizar los actos del poder público. **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. **7.** Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación,



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable;

Que, el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: **1.** El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. **2.** El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...);

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral, tendrá además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **3.** Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proclamación, elección y posesión.- Una vez concluido el proceso electoral y resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos de las elecciones. Para la designación como consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece la siguiente regla: se designará a tres hombres, tres mujeres; si dentro de los seis designados o designadas no existiere ninguno perteneciente a pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos o montubios, se designará como séptimo consejero o consejera al candidato o candidata de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, que haya obtenido la mayor votación, en cuyo caso, el suplente será el o la candidata más votada que represente a los ecuatorianos en el exterior; para los demás casos de suplencia se designará a los candidatos que obtengan las subsiguientes mayores votaciones en las listas de hombres y mujeres. La Asamblea Nacional, una vez proclamados los resultados de las elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral, procederá a su posesión el 14 de mayo del año de la elección;

Que, el Segundo artículo innumerado a continuación artículo 35 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: “**Art. ...- Remisión normativa.** (...) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia será aplicable en la elección de consejeras y consejeros



El Estado con sus habitantes

Consejo Nacional Electoral

del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social exclusivamente en aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el régimen de elecciones establecido para el efecto”;

- Que,** el Tercer artículo innumerado a continuación artículo 35 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **“Art. ...- Prohibición.-** Ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la Ley. El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 166 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Cuando la resolución de adjudicación de puestos esté en firme, la correspondiente autoridad electoral emitirá las respectivas credenciales, que serán entregadas por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Regional o Provincial Electoral según corresponda. La constancia de la entrega de credenciales se registrará en el libro de actas correspondiente, firmadas por la presidencia, la secretaria y por la o el candidato electo quien estará habilitado para posesionarse en la función correspondiente;
- Que,** el artículo 139 del Código Orgánico Administrativo, establece: Impulso procedimental. A las administraciones públicas les corresponde el impulso oficial del procedimiento administrativo. Al

solicitar las diligencias o trámites que deban ser cumplidos por otros órganos administrativos, debe indicarse el término para su cumplimiento. El órgano competente debe corregir las omisiones o errores de derecho en que incurran las personas que intervienen en el proceso, que no se refiera a la pretensión, con excepción del procedimiento administrativo sancionador. La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba;

Que, el artículo 338 del Código Orgánico Administrativo, establece: Carga de la prueba. La persona que alegue debe probar el daño sufrido y el nexo causal. A las administraciones públicas o a los delegatarios o concesionarios les corresponde la prueba de los eximentes de responsabilidad y la prueba de la diligencia exigible, en el caso de acciones u omisiones lícitas, en actividades que no son anormalmente peligrosas;

Que, con Resolución **PLE-CNE-9-12-12-2018** de 12 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales elaborar estrategias comunicacionales para la promoción y difusión de los nombres, trayectoria y propuestas de las y los candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de los mecanismos que considere pertinente, observando los principios de igualdad de condiciones y oportunidades”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-6-28-1-2019** de 28 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su artículo 5, establece: **Del procedimiento ante promoción no realizada por el Consejo Nacional Electoral.-** (...) En caso de encontrar promoción no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, se realizará el siguiente procedimiento: **1)** Recopilar las evidencias de promoción no autorizada, para lo cual podrá solicitar información a instituciones públicas y privadas; **2)** Oficiar a la candidata o candidato sobre la presunta promoción no autorizada en medios de comunicación tradicionales y artículos promocionales no autorizada, a fin de que presente los descargos en el plazo de 48 horas; y, **3)** Emitir un informe técnico-jurídico a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, la misma que pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que actúe de conformidad con el artículo innumerado tercero a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de ser el caso”;



Que, del concepto de nexo causal, se establece: “CAUSALIDAD: En sentido amplio, relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua nom* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido; Todas las condiciones tienen idéntica relevancia causal), teorías de la causalidad eficiente y de la causalidad adecuada (intentos teóricos de limitar la excesiva amplitud de la anterior teoría). Existe esa relación causal *cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto. (conditio sine qua nom)*. Esta es la prueba hipotética negativamente formulada, más que una definición de la causalidad: *sublata causa tollitur effectus*. Con razón señala **VON HIPPEL** que la controversia científica sobre la relación causal es una conquista de tiempos más recientes. En efecto, hay un gran contraste entre el planteamiento del problema en el antiguo derecho y el esclarecimiento del asunto según las nuevas concepciones. En los comienzos de la que llaman los historiadores Edad Moderna, solo se suscitó la cuestión del nexo causal en algunos hechos especiales y concretos. Por otro lado el nexo causal, dice **RANIERI**, es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de esta a aquella como causa. **MAGGIORE** manifiesta que en concepto de acción se sugiere la idea de una relación existente entre la conducta y el resultado, puesto que por aquella se entiende un hacer o no hacer que producen un cambio en el mundo exterior. Dicha relación es dinámica y productiva puesto que la acción produce el resultado al obrar como su causa¹⁹;

Que, de la seguridad jurídica, se establece: La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 proclama el derecho a la seguridad jurídica, y se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, vale decir es la vigencia auténtica de la ley. De la conceptualización que la Constitución infiere sobre la seguridad jurídica, se puede concluir que ésta es la tutela y confianza que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. Constituye fundamento de la seguridad jurídica, el respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas; por el primero, los actos del

¹⁹Diccionario de Derecho Electoral, Ed. Porrúa, México

poder público emitidos en los términos exactos que la ley autoriza o le faculta, la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; y, por el segundo, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución, y bajo de ella las siguientes normas en su orden: los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. Cuando el poder público adecua su gestión a la norma jerárquicamente superior, dejando de aplicar aquella que se le contrapone, y produciendo actos en los términos exactos franqueados en la constitución y en la ley, podremos afirmar que la seguridad jurídica es una realidad y no una simple quimera constitucional, y los individuos tendrán la plena confianza en un Estado constitucional y garantista de derechos. Uno de los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica, se origina no solo cuando se deja de aplicar la Constitución o la Ley, sino cuando se dictan actos administrativos en virtud de los cuales invadiendo potestades privativas conferidas al poder legislativo, crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones, o lo que es más grave aún, determinan infracciones y sanciones administrativas, contrariando de ésta forma el orden jerárquico de aplicación de las normas, y el principio de legalidad contemplado en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que por su importancia se lo cita: *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”*²⁰. (El subrayado es de mí autoría) Consecuentemente el principio de seguridad jurídica, que es un principio universal del Derecho Público, pues todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente”;

Que, los principios de administración de Justicia y la efectivización de las garantías procesales, deben constituirse en la seguridad que tienen los particulares de recibir decisiones justas y no tan solo apegadas a la legalidad, en todo momento en que el Estado realice actos tendientes a efectivizar un derecho y a hacer cumplir con lo resuelto, de tal forma que los particulares sientan que el Estado protege y garantiza efectivamente sus derechos y libertades. Las garantías del debido proceso deben aplicarse en cualquier materia. De acuerdo a lo manifestado por Arturo Hoyos, en su obra el Debido Proceso, Santafé de Bogotá, Temis, 1998, p. 54, señala que el debido proceso *“es una institución porque constituye una idea común, compleja y objetiva – integrada en un todo unitario que es la Constitución- a la cual adhieren las voluntades de los justiciables, pero que el Estado, en ejercicio de la función jurisdiccional, mediante un proceso, les ofrece la tutela judicial*

²⁰ <https://www.derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

que permita a las personas la defensa y goce efectivo de sus derechos”, así se fundamenta la exigencia del respeto, en todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar el justiciable. El debido proceso es pilar fundamental del derecho procesal cuyos principios permiten procesar el derecho justo observándose un marco normativo mínimo que comprende, la legalidad de las formas, posibilidad de ejercer el derecho de defensa o del contradictorio, acceso a los recursos, competencia, decisión definitiva sin dilaciones injustificadas, presentación de pruebas y oportunidad de contradecirlas, todo ello en serie proyectiva que culmina con decisión motivada. Determinado que el derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado, el cual satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material, teniendo presente que el derecho fundamental al debido proceso en el Estado Constitucional Democrático es estructural de estas dos dimensiones: de Derecho, en cuanto el poder del Estado se somete a debidos procesos y, democrático, porque la democracia alude a elementos formales relativos a la competencia y al procedimiento para el ejercicio del poder, es decir, a debidos procesos. Como garantía, el debido proceso se corresponde con la dimensión objetiva de la democracia, al constituir un procedimiento que contiene elementos para lograr la dignidad humana, sirve para garantizar el cumplimiento cabal de los fines del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, la existencia del debido proceso requiere *“que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A este fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidas bajo esta institución”*. (Opinión Consultiva 16/99 de 1 de octubre de 1999). Cabe tener presente que todo proceso, como conjunto de actos, requiere de ciertas formalidades (sobre circunstancias de tiempo, lugar, orden y modo) y, así, tales actos se someten a reglas que constituyen garantía para la mejor administración de justicia y aplicación del Derecho. El principio del formalismo o de la legalidad de las formas no reivindica el simple ritualismo sino la observancia de la forma fundamental como garantía medio para la obtención de una correcta decisión. La garantía del debido proceso indica que debe cumplirse un procedimiento previamente señalado en la ley, agotando todas sus etapas. Si es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para efectivizar la vigencia del derecho material, toda actuación de jueces y autoridades administrativas debe observar y respetar los procedimientos preestablecidos para preservar las garantías que procuran proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación

jurídica cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción, artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República;

Que, al referirnos al concepto de “carga probatoria”, implica dinamismo; sin embargo, tradicionalmente, se diseñaron las reglas de la carga de la prueba como algo estático, en contradicción a la teoría del proceso como una consideración dinámica de los fenómenos procedimentales, siendo un poder o una facultad en sentido amplio, de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables, que trata de trasladar la verificación de los hechos en razón de la situación favorable en la cual se halla la parte para acreditar la realidad de los mismos, por cuanto dispone de los medios y argumentos que resultan aptos para demostrarlos. Es decir, se trata de hacer recaer la carga de la prueba sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o de hecho para producirla, todo ello en pos de la búsqueda de la verdad;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa los asuntos que sean de su competencia. En concordancia con el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que en el inciso segundo menciona “*La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia será aplicable en la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social exclusivamente en aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el régimen de elecciones establecido para el efecto*”. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los asuntos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación de la denuncia presentada ante este Órgano Electoral;

Que, dentro de las facultades de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, determinadas en el artículo 5 del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, está las de oficiar a la candidata o candidato sobre la presunta promoción no autorizada en medios de comunicación tradicionales y artículos promocionales, a fin de que presente los



Ministerio del Interior

Causa: Nacional Electoral

descargos en el plazo de 48 horas; y, es justamente este procedimiento el que se aplicó para proseguir con el trámite y el debido proceso, tutelando los derechos constitucionales de todos las partes intervinientes. Y con el objetivo de garantizar el legítimo derecho a la defensa de la candidata: **María Rosa Eremita Chalá Alencastro**, la Secretaría del Consejo Nacional Electoral notificó con Oficio Nro. CNE-SG-2019-000651-Of, de 8 de mayo de 2019, requiriéndole los descargos respectivos;

Que, de la pretensión de la denuncia: “(...) En la presente denuncia estoy demostrando a través de la invocación de la disposición legal contenida en el art. 35, de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, que la candidata, MARÍA ROSA EREMITA CHALA ALENCASTRO, habría incurrido en el causal de destitución. (...)”;

Que, la señora **MARÍA ROSA EREMITA CHALÁ ALENCASTRO**, mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2019, manifestó lo siguiente: “(...) **NIEGO PURA Y SIMPLEMENTE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS DENUNCIAS** presentadas en mi contra por el también candidato Francisco Lorenzo Bravo Macías por ser éstas improcedentes, interesadas e ilegales (...)”. “(...). **DENUNCIAS INFUNDADAS EN MI CONTRA PARA BURLAR LA VOLUNTAD POPULAR EXPRESADA EN LAS URNAS:** Conforme lo dispuso el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-4-5-5-5-2019-AUDIENCIA-P-ESC-NACIONAL emitida por el Pleno de ese organismo el 5 de mayo de 2019, se aprobaron los resultados numéricos de la elección de consejeras y consejeros al CPCCS. En estos resultados consta que soy la primera candidata y la más votada dentro de la lista de pueblos y nacionalidades indígenas, afroamericanos o montubios y de ecuatorianos en el exterior, por tanto, conforme lo reconoce el propio organismo administrativo electoral tengo la calidad de candidata ganadora de un puesto en el CPCCS (...) Es decir, la voluntad soberana del pueblo expresada en las urnas el 24 de marzo de 2019, me confía la responsabilidad de acceder al CPCCS como consejera (...)” “(...) **ARGUMENTOS ILEGALES E INCONSTITUCIONALES DEL DENUNCIANTE:** (...) Como se puede apreciar, las denuncias se refieren a actos de terceras personas que deben ser analizados y juzgados, de ser el caso, según las normas legales. **LOS ACTOS DE TERCERAS PERSONAS NO PUEDEN ACARREARME RESPONSABILIDAD.** (...) (...) Más bien, el denunciante olvida que las personas tienen derecho a elegir y expresar sus preferencias por cualquier candidato o candidata libremente, porque de eso se trata el ejercicio constitucional de libertad (...)”. “(...) **ABUSO DEL DERECHO, INDEBIDA INVOCACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA** (...) Es evidente por tanto, como el denunciante confunde la norma jurídica e inclusive pide la sanción de destitución, que no existe en la normativa electoral vigente (...) en el

segundo inciso de la norma transcrita se establece como infracción de las y los candidatos al CPCCS “recibir y utilizar financiamiento privado de ningún tipo (...) Sin embargo el denunciante confunde el derecho, y no demuestra que yo, haya recibido y/o utilizado ese financiamiento privado (...).”;

Que, del análisis del informe, se desprende: **“4.5. ANÁLISIS:** Mediante Referéndum y Consulta Popular, celebrada el 4 de febrero del 2018, se decidió efectuar una enmienda constitucional que cambió la forma de designación de los representantes de los ciudadanos que integran el CPCCS, a través del mecanismo de votación popular. Con la “Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para aplicación de la pregunta 3 del Referéndum celebrado el 04 de febrero de 2018”, se definió el régimen general de elecciones para la designación de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se adecuó en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las enmiendas constitucionales. **En definitiva, el espíritu que motivó al legislador a prohibir toda promoción ajena a la emitida por el Consejo Nacional Electoral, fue dar las mismas condiciones a los candidatos, para así responder a las expectativas del mandante. Adicionalmente, “Los candidatos tienen la obligación y la responsabilidad de actuar conforme lo establece la Constitución y la Ley, por lo que deben ser los primeros en garantizar, dentro de un proceso electoral, un clima de paz, (...), de confianza (...)”**²¹. En este sentido, conforme lo establece el tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que señala: **“El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral”;** por consiguiente se puede afirmar que los artículos promocionales presentados como prueba de una supuesta promoción de la candidatura de la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro, NO han sido emitidos por el Consejo Nacional Electoral, único Órgano legalmente encargado de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Al ser definido el Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, implica que a través de sus instituciones y servidores se debe garantizar derechos como la seguridad jurídica, lo cual tiene fundamento en la propia

²¹ Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 148-2013-TCE (Acumulada 165-2013-TCE). de 11 de marzo de 2013, suscrita por Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente, página. 13.



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Constitución, en el respeto y observancia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables en el país; el ejercicio de todo derecho tiene que efectivizarse dentro de los términos, condiciones, circunstancias previstos en la legislación vigente, por lo que no es posible continuar con un proceso en el que no se determina claramente la responsabilidad directa de los candidatos. Se debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; y la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que *“(…) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente”*. Además, a decir del pensador español Leonardo Pérez, el debido proceso *“Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales acto seguido deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”*; en base al criterio recogido se puede considerar al debido proceso, como una garantía constitucional de cuyo cumplimiento depende la seguridad jurídica del Estado, pues asegura una correcta administración de los procesos y de la justicia, además de un palpable respeto de los derechos humanos; es por esta razón que el principio del debido proceso supone la garantía de dar a cada cual lo que le corresponde; es decir, el debido proceso permite un real ejercicio del derecho a la defensa y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Del análisis se desprende que no existe un nexo causal entre las evidencias y los supuestos actos realizados por la candidata, que demuestre la responsabilidad de éstos. Al respecto, la Sentencia Causa Nro. 606-2011-TCE, señala que *“el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia debe cumplir con algunos preceptos que son tres elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados, (...) no constituye prueba plena para establecer responsabilidad, lo que significa que no hay aporte de elementos probatorios suficientes capaces para establecer el nexo causal directo entre la infracción material y la responsabilidad del infractor”*. Se toma en cuenta que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: *“En todo proceso en el que se determine*

derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas." (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es una garantía y derecho de toda persona" Sentencia Causa Nro. 562-2011-TCE, menciona que "El debido proceso es un derecho fundamental de protección, de obligatoria observancia como garantía procesal que al encontrarse constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia" Es importante indicar que las elecciones fueron efectuadas el 24 de marzo de 2019, acto en el cual la ciudadanía ejerció su derecho de participación y tomó su decisión de elegir a las candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Tribunal Contencioso Electoral respecto al principio de soberanía popular, señala que "...dentro del Estado Constitucional viene a superar las contradicciones que existían en el modelo del Estado liberal clásico y el modelo de la prevalencia del legislador a través de la ley, consecuentemente a través de la vigente Constitución de la República los cauces de participación ciudadana en los procesos de decisión estatal (sufragio universal) conllevan a que se organicen los poderes públicos democráticamente, lo que significa que no solo se positivizan y garantizan los derechos, sino que se genera una conexión entre democracia y derechos, donde los criterios de interpretación de los derechos políticos hacia otros derechos y libertades de la persona, deben ser dirigidos al proceso de conformación de la voluntad política individual y colectiva (libertad de expresión, asociación, reunión, opinión pública, libertad de creencia (pluralismo ideológico, etc), significa entonces que con respecto a estos y otros derechos de libertad, los derechos políticos en cuanto a su interpretación no se agotan en la dimensión individual de la persona, sino en la configuración del sistema político en su conjunto, por ende el interés individual debe ponderarse con el interés público...". (Sentencia No. 020-2009) Asimismo, el Órgano Contencioso Electoral, en la Sentencia Nro. 080-2009, indica que "...en un régimen democrático, se debe salvaguardar la expresión de la voluntad general y no otra cosa que el proceso electoral" El tratadista Kielmanoich, en su obra Teoría de la Prueba y Medios Probatorios (2004, p. 172), manifiesta que: "(...) la valoración de la prueba en materia electoral presenta aspectos interesantes. Recurrir a la lógica es atender preceptos que dirigen toda operación mental con rectitud. La valoración de la prueba con fundamento en las leyes del raciocinio es, de manera académica y jurídica, irrefutable (...) ". En este sentido para declarar la existencia o no de responsabilidades, es necesario hacer un análisis de las pruebas siempre que los documentos cumplan con los preceptos de autenticidad y certeza. Al respecto el tratadista Saúl Mandujano Rubio en su obra Derecho Procesal Electoral manifiesta: "Muchas veces los medios de prueba solo generan indicios, es decir, aquellas que puedan deducir de los hechos comprobados". (2010, p. 184). Por lo que la constatación de la



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

existencia de la evidencia de los artículos promocionales, son sólo un indicio más, y NO constituyen una prueba por sí mismas. En el presente caso, este Órgano Electoral no cuenta con los suficientes elementos probatorios para identificar a la persona o personas responsables de la promoción con la utilización de financiamiento privado a favor de la candidata María Rosa Eremita Chalá Alencastro; por lo que no es posible establecer un “nexo causal entre la vulneración de la ley y persona o sujeto político en concreto”. (Causa Nro. 252-246-248-250-253-254-258-2013-TCE Acumulada). En ese sentido, ante la imposibilidad de vincular a la candidata María Rosa Eremita Chalá Alencastro, con los hechos denunciados se debe rescatar el espíritu de la legislación electoral de realizar una interpretación en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones; razón por la cual no se puede proceder con la descalificación de la candidata. Sin embargo, de acuerdo a normas constitucionales y legales, el Consejo Nacional Electoral no es competente para juzgar las posibles infracciones electorales; al respecto el órgano contencioso electoral, en las sentencias Nro. 082 y 474 del año 2009, determinó: “La competencia para sancionar vulneraciones de normas electorales es atribuida por la Constitución exclusivamente al Tribunal Contencioso Electoral (...) es este Tribunal el encargado de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral. La expresa previsión constitucional no deja lugar a dudas: el Consejo Nacional Electoral tiene en materia de propaganda electoral la competencia para controlar, ejecutar y administrar, mas nunca para sancionar, puesto que esta atribución se asigna de forma privativa al Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, con informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0083-I de 17 de mayo de 2019, la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, **CONCLUYEN** que, los argumentos de la supuesta promoción de la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro, candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no constituyen suficiente prueba para determinar el cometimiento de una contravención establecida en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por parte de la candidata; y, **RECOMIENDAN: Negar** la denuncia presentada por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, por no lograr probar que la candidata María Rosa Eremita Chalá Alencastro, haya incumplido la disposición del tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0083-I de 17 de mayo de 2019, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y del Director Nacional de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la denuncia presentada por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, por no lograr probar que la candidata María Rosa Eremita Chalá Alencastro, haya incumplido la disposición del tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, a la señora **María Rosa Eremita Chalá Alencastro**, candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y a los candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los correos electrónicos señalados; y, al **doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías**, en el correo electrónico panchobra@yahoo.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-11-17-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. **3.** Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. **4.** Ser consultados. **5.** Fiscalizar los actos del poder público. **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. **7.** Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable;

Que, el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: **1.** El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. **2.** El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y

carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...);

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral, tendrá además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **3.** Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proclamación, elección y posesión.- Una vez concluido el proceso electoral y resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos de las elecciones. Para la designación como consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece la siguiente regla: se designará a tres hombres, tres mujeres; si dentro de los seis designados o designadas no existiere ninguno perteneciente a pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos o montubios, se designará como séptimo consejero o consejera al candidato o candidata de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, que haya obtenido la mayor votación, en cuyo caso, el suplente será el o la candidata más



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

votada que represente a los ecuatorianos en el exterior; para los demás casos de suplencia se designará a los candidatos que obtengan las subsiguientes mayores votaciones en las listas de hombres y mujeres. La Asamblea Nacional, una vez proclamados los resultados de las elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral, procederá a su posesión el 14 de mayo del año de la elección;

- Que,** el Segundo artículo innumerado a continuación artículo 35 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: “**Art. ...- Remisión normativa.** (...) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia será aplicable en la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social exclusivamente en aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el régimen de elecciones establecido para el efecto”;
- Que,** el Tercer artículo innumerado a continuación artículo 35 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: “**Art. ...- Prohibición.-** Ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la Ley. El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 166 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Cuando la resolución de adjudicación de puestos esté en firme, la correspondiente autoridad electoral emitirá las respectivas credenciales, que serán entregadas por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Regional o Provincial Electoral según corresponda. La constancia de la entrega de credenciales se registrará en el libro de actas correspondiente, firmadas por la presidencia, la secretaría y por la o el candidato electo quien estará habilitado para posesionarse en la función correspondiente;
- Que,** el artículo 139 del Código Orgánico Administrativo, establece: Impulso procedimental. A las administraciones públicas les corresponde el impulso oficial del procedimiento administrativo. Al solicitar las diligencias o trámites que deban ser cumplidos por otros órganos administrativos, debe indicarse el término para su cumplimiento. El órgano competente debe corregir las omisiones o errores de derecho en que incurran las personas que intervienen en el proceso, que no se refiera a la pretensión, con excepción del procedimiento administrativo sancionador. La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba;
- Que,** el artículo 338 del Código Orgánico Administrativo, establece: Carga de la prueba. La persona que alegue debe probar el daño sufrido y el nexo causal. A las administraciones públicas o a los delegatarios o concesionarios les corresponde la prueba de los eximentes de responsabilidad y la prueba de la diligencia exigible, en el caso de acciones u omisiones lícitas, en actividades que no son anormalmente peligrosas;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-12-12-2018** de 12 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales elaborar estrategias comunicacionales para la promoción y difusión de los nombres, trayectoria y propuestas de las y los candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de los mecanismos que considere pertinente, observando los principios de igualdad de condiciones y oportunidades”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-6-28-1-2019** de 28 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su artículo 5, establece: **Del procedimiento ante promoción no realizada por el Consejo Nacional Electoral.-** (...) En caso de encontrar promoción no autorizada por el Consejo Nacional



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Electoral, se realizará el siguiente procedimiento: **1)** Recopilar las evidencias de promoción no autorizada, para lo cual podrá solicitar información a instituciones públicas y privadas; **2)** Oficiar a la candidata o candidato sobre la presunta promoción no autorizada en medios de comunicación tradicionales y artículos promocionales no autorizada, a fin de que presente los descargos en el plazo de 48 horas; y, **3)** Emitir un informe técnico-jurídico a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, la misma que pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que actúe de conformidad con el artículo innumerado tercero a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de ser el caso”;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-1528-M de 4 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió la denuncia presentada por el señor Nelson Armando Erazo Hidalgo, Presidente Nacional del Frente Popular, la cual en su parte pertinente solicita: “(...) Como lo evidencia la Legislación Ecuatoriana, mediante Ley y Reglamento expedidos en, materia electoral, se establece con claridad que por acción u omisión se incurre en una infracción electoral cuando un candidato se beneficia de proselitismo político de un partido político, conforme se evidencia en el caso sujeto a este reclamo que lo realizo en mi calidad de Presidente Nacional del Frente Popular, por lo que solicito a ustedes Señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, **apliquen la ley y descalifiquen a los candidatos: Walter Gómez Ronquillo y Juan Javier Dávalos Benítez** que incurrieron en esta infracción conforme las evidencias, hechos que poseen y que son de conocimiento público; y así garanticen como autoridades la transparencia y participación equitativa de todos y todas los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)”. (Énfasis añadido);

Que, el señor Nelson Erazo Hidalgo adjunta a su escrito como pruebas, entre otras, las siguientes: **a)** Un artículo promocional denominado “Pollita participativa” de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **b)** Un artículo promocional denominado “Pollita Participativa” con el texto “Marca solo estos candidatos, No marques más porque anulas la papeleta”. **c)** Un artículo promocional en el que textualmente se lee “Pilas con el fraude” – “CUIDA TU VOTO EN LAS PAPELETAS DEL CPCCS”. **d)** Declaración Juramentada otorgada ante ante el Doctor Gabriel Cobo Urquiza, Notario Vigésimo Tercero del cantón Quito que en su parte pertinente señala: “Yo, **MAURICIO PACHACUTEC CHUGCHILAN CAISAGUANO,** portador de la cédula de ciudadanía número: uno siete dos tres cero ocho siete cuatro uno guión cinco, bajo juramento y previo conocimiento de las penas de perjurio declaro: Que el día

veintiuno de marzo del presente año, en la ciudad de Quito, me encontraba parqueado en la Avenida Patria y Diez de Agosto esquina, con mi vehículo mientras me encontraba parqueado se acercó por la parte posterior derecha de mi vehículo unas personas que eran personas identificadas de la lista 5, de la Organización política Fuerza Compromiso Social, éstas personas realizaban campaña política para sus candidatos a las elecciones seccionales y algo que me llamó mi atención es que estaban realizando proselitismo político para los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ellos me entregaron publicidad de los candidatos para la Prefectura, Alcaldía y también para sus candidatos al Consejo de Participación Ciudadana, aduciendo a que yo debía sufragar por todos estos candidatos pero poniéndole mayor énfasis a sus candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) Posteriormente a esto recibí esas hojas volantes que me entregaron y realicé un video para registrar los hechos ocurridos ese día. Posteriormente subí ese video al internet en la página del You Tube”;

Que, el Consejo Nacional Electoral tiene competencia legal para controlar artículos promocionales en las fases de campaña anticipada o precampaña, campaña electoral, silencio electoral y día del sufragio;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 5 número 2 del “Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificó al candidato Juan Javier Dávalos, con el Oficio N° CNE-SG-2019-000649-OF, de 8 de mayo de 2019; y, al candidato Walter Gómez Ronquillo con el Oficio N° CNE-SG-2019-000650-OF, de 8 de mayo de 2019, requiriéndole los descargos pertinentes en el plazo de 48 horas;

Que, los candidatos Juan Javier Dávalos y Walter Gómez Ronquillo, presentaron sus escritos de descargo dentro del plazo reglamentario;

Que, del concepto de nexo causal, se establece: “CAUSALIDAD: En sentido amplio, relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua nom* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido; Todas las condiciones tienen idéntica relevancia causal), teorías de la causalidad eficiente y de la causalidad adecuada (intentos teóricos de limitar la excesiva amplitud de la anterior teoría). Existe esa relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana, sin que deje de



Repubblica del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

producirse el resultado concreto. (*conditio sine qua nom*). Esta es la prueba hipotética negativamente formulada, más que una definición de la causalidad: *sublata causa tollitur effectus*. Con razón señala **VON HIPPEL** que la controversia científica sobre la relación causal es una conquista de tiempos más recientes. En efecto, hay un gran contraste entre el planteamiento del problema en el antiguo derecho y el esclarecimiento del asunto según las nuevas concepciones. En los comienzos de la que llaman los historiadores Edad Moderna, solo se suscitó la cuestión del nexo causal en algunos hechos especiales y concretos. Por otro lado el nexo causal, dice **RANIERI**, es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de esta a aquella como causa. **MAGGIORE** manifiesta que en concepto de acción se sugiere la idea de una relación existente entre la conducta y el resultado, puesto que por aquella se entiende un hacer o no hacer que producen un cambio en el mundo exterior. Dicha relación es dinámica y productiva puesto que la acción produce el resultado al obrar como su causa²²;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 proclama el derecho a la seguridad jurídica, y se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, vale decir es la vigencia auténtica de la ley. De la conceptualización que la Constitución infiere sobre la seguridad jurídica, se puede concluir que ésta es la tutela y confianza que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. Constituye fundamento de la seguridad jurídica, el respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas; por el primero, los actos del poder público emitidos en los términos exactos que la ley autoriza o le faculta, la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; y, por el segundo, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución, y bajo de ella las siguientes normas en su orden: los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. Cuando el poder público adecua su gestión a la norma jerárquicamente superior, dejando de aplicar aquella que se le contrapone, y produciendo actos en los términos exactos franqueados en la constitución y en la ley, podremos afirmar que la seguridad jurídica es una realidad y no una simple quimera constitucional, y los

²²Diccionario de Derecho Electoral, Ed. Porrúa, México

individuos tendrán la plena confianza en un Estado constitucional y garantista de derechos. Uno de los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica, se origina no solo cuando se deja de aplicar la Constitución o la Ley, sino cuando se dictan actos administrativos en virtud de los cuales invadiendo potestades privativas conferidas al poder legislativo, crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones, o lo que es más grave aún, determinan infracciones y sanciones administrativas, contrariando de ésta forma el orden jerárquico de aplicación de las normas, y el principio de legalidad contemplado en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que por su importancia se lo cita: *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”*²³. (El subrayado es de mí autoría) Consecuentemente el principio de seguridad jurídica, que es un principio universal del Derecho Público, pues todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente;

Que, los principios de administración de Justicia y la efectivización de las garantías procesales, deben constituirse en la seguridad que tienen los particulares de recibir decisiones justas y no tan solo apegadas a la legalidad, en todo momento en que el Estado realice actos tendientes a efectivizar un derecho y a hacer cumplir con lo resuelto, de tal forma que los particulares sientan que el Estado protege y garantiza efectivamente sus derechos y libertades. Las garantías del debido proceso deben aplicarse en cualquier materia. De acuerdo a lo manifestado por Arturo Hoyos, en su obra el Debido Proceso, Santafé de Bogotá, Temis, 1998, p. 54, señala que el debido proceso *“es una institución porque constituye una idea común, compleja y objetiva – integrada en un todo unitario que es la Constitución- a la cual adhieren las voluntades de los justiciables, pero que el Estado, en ejercicio de la función jurisdiccional, mediante un proceso, les ofrece la tutela judicial que permita a las personas la defensa y goce efectivo de sus derechos”*, así se fundamenta la exigencia del respeto, en todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar el justiciable. El debido proceso es pilar fundamental del derecho procesal cuyos principios permiten procesar el derecho justo observándose un marco normativo mínimo que comprende, la legalidad de las formas, posibilidad de ejercer el derecho de defensa o del contradictorio, acceso a los recursos, competencia, decisión definitiva sin dilaciones injustificadas, presentación de pruebas y oportunidad de contradecirlas, todo ello en serie proyectiva que culmina con decisión motivada. Determinado que el derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado, el cual satisface todos los requerimientos, condiciones y

²³ <https://www.derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>



Escudo Nacional del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material, teniendo presente que el derecho fundamental al debido proceso en el Estado Constitucional Democrático es estructural de estas dos dimensiones: de Derecho, en cuanto el poder del Estado se somete a debidos procesos y, democrático, porque la democracia alude a elementos formales relativos a la competencia y al procedimiento para el ejercicio del poder, es decir, a debidos procesos. Como garantía, el debido proceso se corresponde con la dimensión objetiva de la democracia, al constituir un procedimiento que contiene elementos para lograr la dignidad humana, sirve para garantizar el cumplimiento cabal de los fines del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, la existencia del debido proceso requiere *“que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A este fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidas bajo esta institución”*. (Opinión Consultiva 16/99 de 1 de octubre de 1999). Cabe tener presente que todo proceso, como conjunto de actos, requiere de ciertas formalidades (sobre circunstancias de tiempo, lugar, orden y modo) y, así, tales actos se someten a reglas que constituyen garantía para la mejor administración de justicia y aplicación del Derecho. El principio del formalismo o de la legalidad de las formas no reivindica el simple ritualismo sino la observancia de la forma fundamental como garantía medio para la obtención de una correcta decisión. La garantía del debido proceso indica que debe cumplirse un procedimiento previamente señalado en la ley, agotando todas sus etapas. Si es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para efectivizar la vigencia del derecho material, toda actuación de jueces y autoridades administrativas debe observar y respetar los procedimientos preestablecidos para preservar las garantías que procuran proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción, artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República;

Que, de la carga de la prueba: Al referirnos al concepto de “carga probatoria”, implica dinamismo; sin embargo, tradicionalmente, se diseñaron las reglas de la carga de la prueba como algo estático, en contradicción a la teoría del proceso como una consideración dinámica de los fenómenos procedimentales, siendo un poder o una facultad en sentido amplio, de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias

desfavorables, que trata de trasladar la verificación de los hechos en razón de la situación favorable en la cual se halla la parte para acreditar la realidad de los mismos, por cuanto dispone de los medios y argumentos que resultan aptos para demostrarlos. Es decir, se trata de hacer recaer la carga de la prueba sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o de hecho para producirla, todo ello en pos de la búsqueda de la verdad;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa los asuntos que sean de su competencia. En concordancia con el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que en el inciso segundo menciona “*La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia será aplicable en la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social exclusivamente en aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el régimen de elecciones establecido para el efecto*”. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los asuntos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación de la denuncia presentada ante este Órgano Electoral;

Que, dentro de las facultades de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, determinadas en el artículo 5 del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, está las de oficiar a la candidata o candidato sobre la presunta promoción no autorizada en medios de comunicación tradicionales y artículos promocionales, a fin de que presente los descargos en el plazo de 48 horas; y, es justamente este procedimiento el que se aplicó para proseguir con el trámite y el debido proceso, tutelando los derechos constitucionales de todos las partes intervinientes. Y con el objetivo de garantizar el legítimo derecho a la defensa de los candidatos: **WALTER GÓMEZ RONQUILLO y JUAN JAVIER DÁVALOS BENÍTEZ**, la Secretaría del Consejo Nacional Electoral notificó a los citados candidatos con Oficios Nro. CNE-SG-2019-000649-Of, y CNE-SG-2019-000650-Of ambos de 08 de mayo de 2019, requiriéndoles los descargos respectivos;

Que, de la pretensión de la denuncia, se desprende: “*(...) se establece con claridad que por acción u omisión se incurre en una infracción electoral cuando un candidato se beneficia de proselitismo político de*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

un partido político, conforme se evidencia en el caso sujeto a este reclamo que lo realizo en mi calidad de presidente Nacional de Frente Popular, apliquen la Ley y descalifiquen a los candidatos: Walter Gómez Ronquillo y Juan Javier Dávalos Benítez, que incurrieron en esta infracción conforme a las evidencias, hechos que poseen y son de conocimiento público; y así garanticen como autoridades la transparencia y participación equitativa de todos y todas los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...);

Que, el candidato **WALTER GÓMEZ RONQUILLO**, presenta los siguientes descargos: “El señor **WALTER GÓMEZ RONQUILLO**, mediante escrito de 9 de mayo de 2019, manifestó lo siguiente: “(...) Resulta ilegítimo pretender que por una disposición infraconstitucional que impida a la ciudadanía de manera individual u organizada expresar apoyo por determinada opción electoral. Este derecho adquiere mayor sentido por tratarse de la elección de los futuros miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, un tema de trascendencia nacional para el futuro de la democracia y la institucionalidad del país. Además, las expresiones y manera de plasmar ese apoyo constituyen un mandato constitucional, ya que son parte de la responsabilidad de las y los ecuatorianos, según el artículo 83, numeral 17 de la Constitución que nos obliga a todas y todos a: “Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente (...)”. “(...) Por tratarse la libertad de expresión de un derecho consagrado en la Constitución ninguna norma de rango infraconstitucional podría limitarlos conforme lo establece el artículo 11, numeral 4 de la Constitución que prohíbe restringir el contenido de los derechos constitucionales (...)”. “El primer inciso del artículo innumerado tercero agregado a continuación del 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de manera clara establece que en este tipo de actuación serán responsables quienes realicen proselitismo y no los candidatos al CPCCS, por lo que resulta excesivo querer extenderles responsabilidad sobre este tipo de infracciones, en especial porque según nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad es personal y por tanto un individuo no puede responder por acciones de tercero salvo ciertas excepciones (...)”. “(...) Por ser la responsabilidad algo personal, los candidatos solo pueden responder de acciones realizadas de manera directa o por personas que estarían a su cargo por lo que la acción de “recibir” prohibida en la norma solo se configuraría si los recursos son entregados directamente al candidato y él los acepta. Respecto al otro verbo rector de la infracción, “utilizar”, implica que el candidato de manera directa o a través de una persona autorizada por él, emplea recursos privados para promocionar su imagen. En este caso solo se configura la infracción si de manera deliberada y voluntaria el candidato dispone usar recursos para promocionarse. En este sentido, resulta ofensivo que el

Consejo Nacional Electoral o el denunciante pretendan imputarme el cometimiento de una infracción electoral por una impresión en donde se promociona mi imagen, cuando en internet han existido varios personajes políticos que han promocionado candidatos al CPCCS, y por tanto no sería extraño que esas personas hayan imprimido ese material con la finalidad de coartar la voluntad popular que de manera mayoritaria apoyó mi candidatura en las urnas”. “Pese a no ser responsable de acciones cometidas por terceros frente a los cuales no tengo ningún poder de mando o decisión, como fue señalado anteriormente, es importante resaltar que la prueba sobre el presunto cometimiento de la infracción tiene varias deficiencias, que lo único que demuestran es que constituyen un montaje probablemente elaborado para intentar descalificarme (...)”. “(...) La otra prueba que se adjunta son volantes con publicidad electoral de mi candidatura al CPCCS, sin embargo esos documentos son simples pasquines que no tienen firma de responsabilidad, es decir constituyen copias simples, situación que no cambia por el hecho de estar a color (...)”. “Por último, se presenta como otro elemento de convicción una declaración juramentada del ciudadano Mauricio Chugchilan. Se debe tener presente que las declaraciones juramentadas no constituyen un medio de prueba idóneo para comprobar el cometimiento de una infracción de cualquier naturaleza, su única validez es respecto a los hechos del propio declarante y no de terceros, como en el presente caso (...)”. “(...) En la denuncia presentada por el representante del Frente de la Unidad Popular no existe ninguna prueba que me ligue al uso de un financiamiento privado para hacer campaña por cuenta propia por lo tanto solicito SE ARCHIVE LA PRESENTE DENUNCIA POR CARECER DE LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE HAGAN PRESUMIR EL COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL”. **“PETICIÓN** Por todo lo anterior, confiando en que actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Código de la Democracia, es decir en caso de duda de la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca a respetar la voluntad popular, solicito se disponga el archivo del procedimiento sancionador-.”;

Que, el candidato **JUAN JAVIER DÁVALOS BENÍTEZ,** presenta los siguientes descargos: “El señor **JUAN JAVIER DÁVALOS,** mediante escrito de 9 de mayo de 2019, manifestó lo siguiente: “(...) Resulta ilegítimo pretender que por una disposición infraconstitucional que impida a la ciudadanía de manera individual u organizada expresar apoyo por determinada opción electoral. Este derecho adquiere mayor sentido por tratarse de la elección de los futuros miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, un tema de trascendencia nacional para el futuro de la democracia y la institucionalidad del país. Además, las expresiones y manera de plasmar ese apoyo constituyen un mandato constitucional, ya que son parte de la responsabilidad de las y los ecuatorianos, según el artículo 83, numeral 17 de la Constitución que nos obliga a todas y

todos a: "Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente (...)". "(...) Por tratarse la libertad de expresión de un derecho consagrado en la Constitución ninguna norma de rango infraconstitucional podría limitarlos conforme lo establece el artículo 11, numeral 4 de la Constitución que prohíbe restringir el contenido de los derechos constitucionales (...)". "El primer inciso del artículo innumerado tercero agregado a continuación del 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de manera clara establece que en este tipo de actuación serán responsables quienes realicen proselitismo y no los candidatos al CPCCS, por lo que resulta excesivo querer extenderles responsabilidad sobre este tipo de infracciones, en especial porque según nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad es personal y por tanto un individuo no puede responder por acciones de tercero salvo ciertas excepciones (...)". "(...) Por ser la responsabilidad algo personal, los candidatos solo pueden responder de acciones realizadas de manera directa o por personas que estarían a su cargo por lo que la acción de "recibir" prohibida en la norma solo se configuraría si los recursos son entregados directamente al candidato y él los acepta. Respecto al otro verbo rector de la infracción, "utilizar", implica que el candidato de manera directa o a través de una persona autorizada por él, emplea recursos privados para promocionar su imagen. En este caso solo se configura la infracción si de manera deliberada y voluntaria el candidato dispone usar recursos para promocionarse. En este sentido, resulta ofensivo que el Consejo Nacional Electoral o el denunciante pretendan imputarme el cometimiento de una infracción electoral por una impresión en donde se promociona mi imagen, cuando en internet han existido varios personajes políticos que han promocionado candidatos al CPCCS, y por tanto no sería extraño que esas personas hayan imprimido ese material con la finalidad de coartar la voluntad popular que de manera mayoritaria apoyó mi candidatura en las urnas". "Pese a no ser responsable de acciones cometidas por terceros frente a los cuales no tengo ningún poder de mando o decisión, como fue señalado anteriormente, es importante resaltar que la prueba sobre el presunto cometimiento de la infracción tiene varias deficiencias, que lo único que demuestran es que constituyen un montaje probablemente elaborado para intentar descalificarme (...)". "(...) La otra prueba que se adjunta son volantes con publicidad electoral de mi candidatura al CPCCS, sin embargo esos documentos son simples pasquines que no tienen firma de responsabilidad, es decir constituyen copias simples, situación que no cambia por el hecho de estar a color (...)". "Por último, se presenta como otro elemento de convicción una declaración juramentada del ciudadano Mauricio Chugchilan. Se debe tener presente que las declaraciones juramentadas no constituyen un medio de prueba idóneo para comprobar el cometimiento de una infracción de cualquier naturaleza, su única validez es respecto a los hechos del propio declarante y no de terceros, como en el presente

caso (...). “**PETICIÓN** Por todo lo anterior, confiando en que actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Código de la Democracia, es decir en caso de duda de la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca a respetar la voluntad popular, solicito se disponga el archivo del procedimiento sancionador.”;

Que, del análisis del informe, se desprende: “**4.5. ANÁLISIS:** Mediante Referéndum y Consulta Popular, celebrada el 4 de febrero del 2018, se decidió efectuar una enmienda constitucional que cambió la forma de designación de los representantes de los ciudadanos que integran el CPCCS, a través del mecanismo de votación popular. Con la “Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para aplicación de la pregunta 3 del Referéndum celebrado el 04 de febrero de 2018”, se definió el régimen general de elecciones para la designación de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se adecuó en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las enmiendas constitucionales. **En definitiva, el espíritu que motivó al legislador a prohibir toda promoción ajena a la emitida por el Consejo Nacional Electoral, fue dar las mismas condiciones a los candidatos, para así responder a las expectativas del mandante. Adicionalmente, “Los candidatos tienen la obligación y la responsabilidad de actuar conforme lo establece la Constitución y la Ley, por lo que deben ser los primeros en garantizar, dentro de un proceso electoral, un clima de paz, (...), de confianza (...)”**²⁴. En este sentido, conforme lo establece el tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que señala: “*El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, **en igualdad de condiciones y oportunidades**. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral*”; por consiguiente se puede afirmar que los artículos promocionales presentados como prueba de una supuesta promoción de las candidaturas de los señores Walter Gómez y Juan Javier Dávalos, NO han sido emitidos por el Consejo Nacional Electoral, único Órgano legalmente encargado de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. De la revisión del expediente, se desprende que una de las pruebas adjuntas hace referencia a la desmaterialización de videos que están subidos en la plataforma Youtube, y en base a

²⁴ Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 148-2013-TCE (Acumulada 165-2013-TCE). de 11 de marzo de 2013, suscrita por Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente, página. 13.

la Sentencia de la Corte Constitucional Nro.- 28-12-SIN-CC, RO. 811 que indica “en opinión de esta CC, la necesidad de diferenciar en aplicación de la norma analizada, los medios de comunicación tradicionales y los nuevos medios de comunicación, con el objeto de alcanzar una clara aplicación de la norma en cuestión. De esta manera la utilización de las nuevas herramientas de tecnología en el internet, ha afianzado de manera importante el derecho a la libertad de expresión, información y comunicación, que de manera prima facie escapan del poder de regulación del Estado Central” es decir, determina claramente que en garantía de precautelar el derecho a la libertad de expresión, el Estado y por ende este Órgano Electoral, no puede regular el contenido de las redes sociales, y esta plataforma en nuestro país es considerada como una red social; por consiguiente no se puede valorar este argumento como prueba en contra de los candidatos Walter Gómez Ronquillo y Juan Javier Dávalos. Al ser definido el Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, implica que a través de sus instituciones y servidores se debe garantizar derechos como la seguridad jurídica, lo cual tiene fundamento en la propia Constitución, en el respeto y observancia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables en el país; el ejercicio de todo derecho tiene que efectivizarse dentro de los términos, condiciones, circunstancias previstos en la legislación vigente, por lo que no es posible continuar con un proceso en el que no se determina claramente la responsabilidad directa de los candidatos. Se debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; y la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que “(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente”. Además, a decir del pensador español Leonardo Pérez, el debido proceso “Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales acto seguido deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”; en base al criterio recogido se puede considerar al debido proceso, como una garantía constitucional de cuyo cumplimiento depende la seguridad jurídica del Estado, pues asegura una correcta administración de los procesos y de la justicia, además de un palpable respeto de los derechos humanos; es por esta razón que el principio del debido proceso supone la garantía de dar a cada cual lo que le corresponde; es decir, el debido proceso permite un real ejercicio del derecho a la defensa y la igualdad de todos los

ciudadanos ante la ley. Del análisis se desprende que no existe un nexo causal entre las evidencias y los supuestos actos realizados por los candidatos, que demuestre la responsabilidad de éstos. Al respecto, la Sentencia Causa Nro. 606-2011-TCE, señala que *“el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia debe cumplir con algunos preceptos que son tres elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados, (...) no constituye prueba plena para establecer responsabilidad, lo que significa que no hay aporte de elementos probatorios suficientes capaces para establecer el nexo causal directo entre la infracción material y la responsabilidad del infractor”*. Se toma en cuenta que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: *“En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas.” (...) “2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” La presunción de inocencia es una garantía y derecho de toda persona”* Sentencia Causa Nro. 562-2011-TCE, menciona que *“El debido proceso es un derecho fundamental de protección, de obligatoria observancia como garantía procesal que al encontrarse constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia”* Es importante indicar que las elecciones fueron efectuadas el 24 de marzo de 2019, acto en el cual la ciudadanía ejerció su derecho de participación y tomó su decisión de elegir a las candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Tribunal Contencioso Electoral respecto al principio de soberanía popular, señala que *“...dentro del Estado Constitucional viene a superar las contradicciones que existían en el modelo del Estado liberal clásico y el modelo de la prevalencia del legislador a través de la ley, consecuentemente a través de la vigente Constitución de la República los cauces de participación ciudadana en los procesos de decisión estatal (sufragio universal) conllevan a que se organicen los poderes públicos democráticamente, lo que significa que no solo se positivizan y garantizan los derechos, sino que se genera una conexión entre democracia y derechos, donde los criterios de interpretación de los derechos políticos hacia otros derechos y libertades de la persona, deben ser dirigidos al proceso de conformación de la voluntad política individual y colectiva (libertad de expresión, asociación, reunión, opinión pública, libertad de creencia (pluralismo ideológico, etc), significa entonces que con respecto a estos y otros derechos de libertad, los derechos políticos en cuanto a su interpretación no se agotan en la dimensión individual de la persona,*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

sino en la configuración del sistema político en su conjunto, por ende el interés individual debe ponderarse con el interés público...". (Sentencia No. 020-2009) Asimismo, el Órgano Contencioso Electoral, en la Sentencia Nro. 080-2009, indica que "...en un régimen democrático, se debe salvaguardar la expresión de la voluntad general y no otra cosa que el proceso electoral" El tratadista Kielmanoich, en su obra Teoría de la Prueba y Medios Probatorios (2004, p. 172), manifiesta que: "(...) la valoración de la prueba en materia electoral presenta aspectos interesantes. Recurrir a la lógica es atender preceptos que dirigen toda operación mental con rectitud. La valoración de la prueba con fundamento en las leyes del raciocinio es, de manera académica y jurídica, irrefutable (...) ". En este sentido para declarar la existencia o no de responsabilidades, es necesario hacer un análisis de las pruebas siempre que los documentos cumplan con los preceptos de autenticidad y certeza. Al respecto el tratadista Saúl Mandujano Rubio en su obra Derecho Procesal Electoral manifiesta: "Muchas veces los medios de prueba solo generan indicios, es decir, aquellas que puedan deducir de los hechos comprobados". (2010, p. 184). Por lo que la constatación de la existencia de la evidencia de los artículos promocionales denominados "Pollita Participativa" y "Pilas con el fraude", son sólo un indicio más, y NO constituyen una prueba por sí mismas. En el presente caso, este Órgano Electoral no cuenta con los suficientes elementos probatorios para identificar a la persona o personas responsables de la promoción con la utilización de financiamiento privado a favor de los candidatos Walter Gómez Ronquillo y Juan Javier Dávalos; por lo que no es posible establecer un "nexo causal entre la vulneración de la ley y persona o sujeto político en concreto". (Causa Nro. 252-246-248-250-253-254-258-2013-TCE Acumulada)";

Que, con informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0082-I de 17 de mayo de 2019, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y del Director Nacional de Asesoría Jurídica, **CONCLUYEN** que, los argumentos de la supuesta promoción de las candidaturas de los señores: Walter Gómez Ronquillo y Juan Javier Dávalos, candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no constituyen suficiente prueba para determinar el cometimiento de una contravención establecida en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por parte de los candidatos; y, **RECOMIENDAN: Negar** la denuncia presentada por el señor Nelson Armando Erazo Hidalgo, por no lograr probar que los candidatos Walter Gómez Ronquillo y Juan Javier Dávalos, hayan incumplido la disposición del tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0082-I de 17 de mayo de 2019, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y del Director Nacional de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la denuncia presentada por el señor Nelson Armando Erazo Hidalgo, por no lograr probar que los candidatos Walter Gómez Ronquillo y Juan Javier Dávalos, hayan incumplido la disposición del tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL

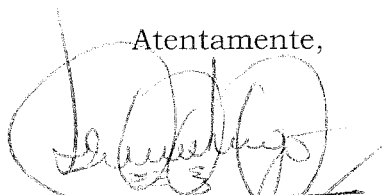
El señor Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al **señor Walter Gómez Ronquillo y al señor Juan Javier Dávalos**, candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y a los candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los correos electrónicos señalados; y, al **señor Nelson Armando Erazo Hidalgo**, en el correo electrónico nerazohidalgo@gmail.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el Acta Resolutiva **No. 032-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de martes 14 de mayo de 2019; y, el Acta Resolutiva **No. 033-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de miércoles 15 de mayo de 2019, no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,



Dr. Víctor Hugo Ajila Mora
SECRETARIO GENERAL